

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 251

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
EJECUTADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA - FENAVIP

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

En cumplimiento al requerimiento efectuado por auto interlocutorio No. 144 del 04 de mayo de 2023, reiterado en las providencias No. 197 y 637, del 7 y 29 de junio de este año, respectivamente, el Ministerio de Transporte allegó la respuesta visible en las carpetas No. 0042 y 0043 del expediente digital, la cual será puesta en conocimiento de la parte ejecutante para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto; de guardar silencio se procederá con su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el término de **tres (3) días**, la prueba documental vista en las carpetas No. 0042 y 0043 del expediente digital, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape. Below the signature, the name 'CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA' is printed in bold, uppercase letters, followed by the title 'JUEZ' in a smaller font.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 252

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00434-00
Demandante: ROSIO GUTIÉRREZ OQUENDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

Mediante correos electrónicos del 1 de septiembre de 2022 y 16 de junio de 2023, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, allegó respuesta de lo solicitado por el Despacho el 8 de julio de 2022, el cual obra en el expediente digital en las carpetas denominadas “0050. RTA REQ MINDEFENSA” y “0064. RTA REQUERIMIENTO”

En ese orden de ideas, se estima pertinente poner en conocimiento de las partes tal documentación y correr el respectivo traslado, de conformidad con el último inciso del artículo 218 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con el artículo 228 del C.G.P., para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que les asiste.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes respuesta de lo solicitado por el Despacho el 8 de julio de 2022, el cual obra en el expediente digital en las carpetas denominadas “0050. RTA REQ MINDEFENSA” y “0064. RTA REQUERIMIENTO”
- 2. Por Secretaría, CORRER TRASLADO VIRTUAL** durante un término común de **tres (3) días**, al dictamen puesto en conocimiento, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa contradicción que les asiste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 253

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la justificación de inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 23 de mayo de 2023, presentada por la testigo MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO y su solicitud de reprogramación de la misma.

De otra parte, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, se recibió por parte de la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ, el resultado de la trazabilidad del correo solicitado en providencia Nro. 203 del 9 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

1.- En audiencia inicial del 2 de marzo de 2023, el Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA en el asunto, advirtiendo que los testigos decretados debían comparecer en la fecha señalada de modo presencial en la sede del Despacho Radicado: ubicado en Avenida 6 A NORTE # 28N-23 – Edificio Goya – 5 Piso. Sin embargo, la testigo MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO HERNÁNDEZ no acudió a su realización.

2.- El 30 de mayo de esta anualidad, la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO HERNÁNDEZ, allegó excusa para justificar la ausencia, manifestando que solo hasta el día 29 de mayo de 2023, recibió la citación por parte de la Clínica Imbanaco y por ende, no tenía conocimiento de la necesidad de su comparecencia.

3.- En la audiencia de pruebas celebrada el día 23 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante insistió en el testimonio de la señora MAYRA ALEJANDRA LONDOÑO HERNÁNDEZ y por ende se fijó una próxima fecha para el 27 de julio de 2023.

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

4.- En la misma diligencia, mediante auto de sustanciación Nro. 173 se ordenó incorporar al proceso el dictamen DE PARTE EN OFTAMOLOGIA rendido por el retinologo JAIRO MEDINA, el cual obra en el expediente digital en la carpeta denominada "0058. DICTAMEN PERICIAL", aportado por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, decisión notificada en estrados, la cual quedó en firme por ausencia de oposición.

5.- El apoderado judicial de la parte demandante, al finalizar la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de mayo de 2023, informa al Despacho que estando dentro del término, remitió al correo de la Oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos memorial con la finalidad de realizar la contradicción del dictamen puesto en conocimiento mediante auto Nro. 140 del 27 de abril de 2023.

6.- Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría se realizaron labores de búsqueda del memorial en comento y como resultado se obtuvo que a la cuenta oficial del Despacho no fue remitida ninguna solicitud en dicho sentido por parte de la Oficina de Apoyo, como tampoco, reposa en el expediente digital en la plataforma SAMAI y por ende, se requirió a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que realizaran la trazabilidad del correo electrónico que presuntamente envió Marcela Valencia García, el día miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 6:16 pm con destino a la Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: RAD 2017 00264.

CONSIDERACIONES

Conforme con lo expuesto y como quiera que se insistió en el testimonio de la señora Mayra Alejandra, resulta viable aceptar la excusa por inasistencia presentada por la mencionada, razón por la cual será exonerado de las consecuencias pecuniarias que conllevó su ausencia. Por secretaría, remitir el link al correo suministrado por la testigo en su escrito.

Ahora, en cuanto al resultado de la trazabilidad del correo que presuntamente envió Marcela Valencia García, el día miércoles, 3 de mayo de 2023 a las 6:16 pm con destino a la Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali – of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: RAD 2017 00264, con la finalidad de solicitar contradicción al dictamen se tiene las siguientes apreciaciones:

- La mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura – CENDOJ *"confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo "marcelavalenciagarcia@hotmail.com" con destino a la cuenta de correo "of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co" y asunto "RAD 2017 00264"* igualmente, concluye que, *"de acuerdo con la validación, la cuenta de correo marcelavalenciagarcia@hotmail.com NO envió ningún mensaje en las fechas "5/3/2023 12:00:01 AM- 5/3/2023 11:59:59 PM" a la cuenta destino of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

Así entonces, obtenida la respuesta del ente competente para el rastreo de los correos electrónicos en las cuentas institucionales, se certificó que no ingresó el correo aludido por el demandante y por tanto, no es posible tener en cuenta el escrito presentado dada su extemporaneidad, aunado a lo anterior, la providencia que incorporó el dictamen se encuentra ejecutoriada y en firme, sin que las partes presentaran recurso alguno frente a la decisión, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para oponerse a su incorporación.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta por extemporáneo el escrito remitido por la parte demandante el día 23 de mayo de 2023, con la finalidad de presentar

Radicado: 760013333021-2017-00264-00
Demandante: LUCIANO CASTRO MORALES Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS
HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO
CAPRECOM
MÉDICO ANTONIO JOSÉ VEIRA DEL CASTILLO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

contradicción al dictamen pericial presentado por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- EXONERAR a la testigo: **Mayra Alejandra Londoño Hernández** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.114.883.239, de las consecuencias pecuniarias generadas a raíz de su inasistencia a la audiencia pruebas que tuvo lugar el pasado 23 de mayo del año corriente en el presente asunto. POR SECRETARÍA, remitir el link al correo suministrado por la testigo en su escrito.

2.- NO TENER EN CUENTA por extemporáneo el escrito remitido por la parte demandante el día 23 de mayo de 2023, con la finalidad de presentar contradicción al dictamen pericial presentado por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 254

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00032-00
DEMANDANTE: JHON BAIRO CABRERA PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, informa la fecha y hora de la cita asignada en el área de Psiquiatría para la valoración del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, para el día 25/09/2023 hora: 08:00 am, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora dicha contestación para sus fines pertinentes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la comunicación enviada por El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica de Cali, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, informa la fecha y hora de la cita asignada en el área de Psiquiatría para la valoración del señor JHON BAIRO CABRERA PINTO, para el día 25/09/2023 hora: 08:00 am, la cual obra en el expediente digital bajo la denominación: "0062. CITA MEDICINA LEGAL", conforme lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación. No. 255

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 230 del 26 de junio de 2023, respecto de la prueba documental allegada vista en la carpeta No. 15 del expediente digital, denominada como “15.RTA REQUERIMIENTO”, la parte actora presentó escrito sin oponerse a la información suministrada, por lo que se procederá con su incorporación al expediente.

De otra parte, respecto de dicho escrito de “PRONUNCIAMIENTO “15.RTA. REQUERIMIENTO” presentado por la parte demandante, el mismo no se tendrá en cuenta dado que, lo que plasma, como la misma parte lo indica, son más argumentos a la tesis esbozada en la demanda a manera de alegatos de conclusión y aporta nuevas pruebas sin que ello esté permitido en la Ley, pues, en primer lugar, el estadio procesal en el que se encuentra el asunto no es para presentar alegaciones conclusivas y seguidamente, las oportunidades probatorias se encuentran regladas en el artículo 212 del CPACA, sin que esta sea una de ellas y por ende, no es posible aportar o solicitar pruebas.

Ahora, culminado el plazo concedido a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se observa que no han dado respuesta a lo ordenado mediante auto auto No. 483 del 23 de mayo de 2023.

Así las cosas, por Secretaría se efectuará requerimiento a la entidad **POR ÚLTIMA VEZ, so pena de dar inicio a incidente de desacato por desobedecimiento a una orden judicial** y se le advertirá sobre las consecuencias de la omisión de la entidad, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996 y se exhortará al Dr. MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMUDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, para que contribuya con el recaudo de la prueba, adelantando las gestiones que corresponda ante la entidad, teniendo en cuenta que la misma se decretó a petición de parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR al proceso la documental vista en la en la carpeta No. 15 del expediente digital, denominada como “15.RTA REQUERIMIENTO”.

RADICADO: 760013333021-2021-00137-00
DEMANDANTE: MARÍA DELMIRA RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

2.- NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la parte demandante mediante correo electrónico el 30 de junio de 2023, denominado “PRONUNCIAMIENTO “15.RTA. REQUERIMIENTO”, por las razones antes expuestas.

3.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, **so pena de dar inicio a incidente de desacato por desobedecimiento a una orden judicial**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informe al despacho con destino al presente asunto, la siguiente información:

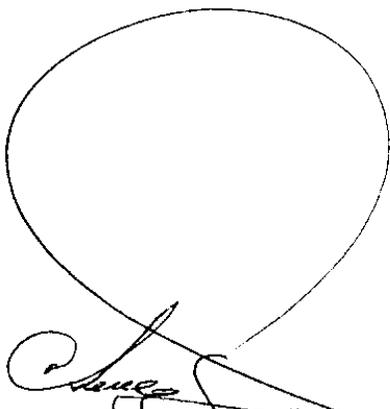
- Información de cuantas vacantes o cargos de auxiliar de servicios generales salieron a concurso en la convocatoria 437-2017.

- Solicito información clara de cuantas personas ganaron el concurso para auxiliar de servicios generales y cuantas vacantes quedaron sin ocupar en la convocatoria 437- 2017.

4.- ADVERTIR sobre las consecuencias de la omisión de la entidad en dar respuesta a los requerimientos judiciales, en tanto que se está incidiendo negativamente en el curso del proceso, lo que a la postre podría permitir la configuración de alguna de las causales que ameritan el ejercicio de los poderes correccionales e imposición de sanción por parte de los jueces, conforme a lo establecido en los arts. 44 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996

5.- EXHORTAR al Dr. MAURICIO ALEJANDRO CAPERA BERMUDEZ, apoderado judicial de la parte demandante, para que contribuya con el recaudo de la prueba, adelantando las gestiones que corresponda ante la entidad, teniendo en cuenta que la misma se decretó a petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Sustanciación No. 256

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

Mediante auto No. 200 del 7 de junio de 2023, se corrió traslado de los documentos allegados al plenario, mediante 3 correos electrónicos del 25 de mayo de 2023, obrante en el expediente digital y denominados bajo el nombre de “0066. ULTIMO REQ PREVIO INCIDENTE” “0067. RTA REQ COJAM” y “0069. RTA REQUERIMIENTO” remitidos el COJAM, y dado que del expediente digital se puede extraer que no hubo desacuerdo de las partes frente a tales documentales, se concluye la inexistencia de oposición frente al elemento demostrativo en comento y la posibilidad de incorporar lo recaudado.

De otra parte, se recibió mediante correo electrónico, del día 14 de junio de 2023, nuevos documentos correspondientes a lo solicitado al director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, mediante auto Nro. 1140 del 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes por el contenido de lo remitido por COJAM mediante correo electrónico, del día 14 de junio de 2023, obrante en el expediente digital y denominados bajo el nombre de “0073 PPL OSCAR BOLAÑOS REALPES” se correrá traslado a las partes para que se pronuncien, si lo consideran pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

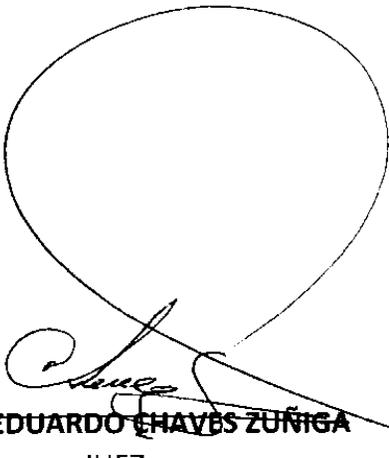
1.- INCORPORAR al expediente los documentos allegados al plenario, mediante 3 correos electrónicos del 25 de mayo de 2023, obrante en el expediente digital y denominados bajo el nombre de “0066. ULTIMO REQ PREVIO INCIDENTE” “0067. RTA REQ COJAM” y “0069. RTA REQUERIMIENTO” remitidos el COJAM, conforme a lo expuesto.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo remitido por COJAM mediante correo electrónico del día 14 de junio de 2023, obrante en el expediente digital y denominados bajo el nombre de “0073 PPL OSCAR BOLAÑOS REALPES”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

3.- CORRER TRASLADO a las partes y durante un término común de **tres (3) días**, de lo allegado al expediente mediante correo electrónico, del día 14 de junio de 2023, obrante en el expediente digital y denominados bajo el nombre de “0073 PPL OSCAR BOLAÑOS REALPES”, remitido por director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 687

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00001-00
DEMANDANTE: AGUSTIN BOLAÑOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

ASUNTO

Se pasa a resolver sobre la apertura o no del incidente de desacato en contra del Dr. ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM y del abogado Daniel Forero Mesa, identificado con CC No. 1.151.948.996 y TP No. 284.867 expedida por el CSJ, como apoderado del INPEC, por incumplimiento a las ordenes judiciales contenidas en el Auto Nro. 141 del 27 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 141 del 27 de abril de 2023, se efectuó requerimiento previo al Dr. ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí – COJAM en virtud del incumplimiento de lo ordenado en la audiencia inicial del 25 de octubre de 2022.

Se le requirió para que, con destino a este proceso remita de manera completa copia de la historia clínica del interno OSCAR BOLAÑOS REALPE identificado con T. 189999, desde que fue privado de la libertad e ingresó como reo del INPEC, **es decir el 10 de septiembre de 2016.**

Se han recibido diferentes respuestas a dicho requerimiento, pero la documentación requerida es presentada reiteradamente de manera incompleta puesto que, resulta claro que el mencionado se encuentra privado de la libertad **desde el 10 de septiembre de 2016** y los hechos que aquí se debaten datan de **noviembre de 2016**, fecha en la cual sufrió una herida a nivel del tórax y recibió tratamiento médico, sin que en lo remitido estén la documentación médica correspondiente y solo es remitida información de los años 2018 hacia adelante.

Igualmente, en dicha providencia, se le exhortó al Dr. Daniel Forero Mesa, identificado con CC No. 1.151.948.996 y TP No. 284.867 expedida por el CSJ, como apoderado del INPEC, para que contribuya, de manera efectiva, con el recaudo de la prueba decretada en el proceso, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P, toda vez que se encuentra en una mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio y por tener en su poder el objeto de prueba al tratarse de un requerimiento dirigido a la entidad que representa.

En consecuencia, como quiera que pese a los continuos requerimientos que ha realizado el Despacho, no ha sido posible el recaudo de la prueba decretada en la audiencia inicial del 25 de octubre de 2022, se dará apertura al incidente de desacato en contra del Dr. ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES, en calidad de Director del Complejo Carcelario

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00011-00
ACCIONANTE: HEVERT REYES UNAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Penitenciario de Jamundí – COJAM y del Dr. Daniel Forero Mesa, identificado con CC No. 1.151.948.996 y TP No. 284.867 expedida por el CSJ, como apoderado del INPEC, por el incumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho en cumplimiento de sus funciones mediante auto Nro. 141 del 27 de abril de 2023, al tenor de lo previsto en los arts. 44 y 78 -8 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- DAR APERTURA al incidente de desacato, por el incumplimiento a las ordenes impartidas por este Despacho en cumplimiento de sus funciones mediante auto Nro. 141 del 27 de abril de 2023, al tenor de lo previsto en los arts. 44 y 78 -8 del CGP y 58 de la Ley 270 de 1996.

2.- COMUNICAR esta decisión a los Doctores ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES identificado con CC. 1.144.057.772, en calidad de Director del Complejo Carcelario Penitenciario de Jamundí – COJAM y Daniel Forero Mesa, identificado con CC No. 1.151.948.996 y TP No. 284.867 expedida por el CSJ, como apoderado del INPEC o, quienes hagan sus veces, para que en el **término de dos (2) días** siguientes a la notificación de esta providencia, señalen el trámite con el cual se le está dando al cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2022 y en el auto No. 141 del 27 de abril de 2023, proferido por este Despacho judicial mediante la cual se solicitó de manera completa, copia de la historia clínica del interno OSCAR BOLAÑOS REALPE identificado con T. 189999, desde que fue privado de la libertad e ingresó como reo del INPEC, **es decir el 10 de septiembre de 2016.**

En dicho lapso también podrán presentarse los argumentos de defensa y solicitar las pruebas que considere conducentes y pertinentes en el caso.

La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- ADVERTIR que el presente incidente de desacato se resolverá en un plazo máximo de 10 días.

4.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00242-00
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 688

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00242-00
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)**

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de la parte actora, recibido el 7 de junio de 2023, en el cual solicita adición de la sentencia y en subsidio, recurso de apelación de no accederse a la adición solicitada.

Igualmente, respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada, mediante escrito del 2 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

El 1 de junio de 2023 se expidió la sentencia No. 103 resolviendo positivamente las pretensiones de la demanda.

El 2 de junio de 2023, el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición.

El 7 de junio de 2023, el apoderado de la demandante formuló solicitud de adición y en subsidio recurso de apelación contra la decisión notificada el día de su expedición, de no adicionarse lo pedido.

CONSIDERACIONES

La decisión recurrida accedió a las pretensiones incoadas en la demanda y el término de diez (10) días, de que trata el art. 247 del CPACA, culminó el 16 de junio del 2023.

Dispone el artículo 287 del C.G.P, que la adición de la sentencia procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, según la Ley.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda se resolvieron conforme fueron propuestas y el desacuerdo de la parte demandante, basilarmente se basa, no en un punto dejado de zanjar, sino en la literalidad del punto 4 del resuelve de la sentencia, el cual a su consideración queda con mejor redacción la orden de reliquidación incluyendo las palabras *“teniendo como base el 100% del salario básico y/o asignación básica”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos por la Ley para que ocurra una adición a la sentencia, se itera, por cuanto la desavenencia planteada radica en diferencias de redacción y no puntos dejados de resolver, se negará la solicitud elevada por la parte actora.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00242-00
DEMANDANTE: RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS Y OTRAS
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)

Así entonces, corroborado el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la apelación y se dará aplicación al artículo 247 del CPACA, ordenándose la remisión del proceso ante el superior jerárquico para lo de su cargo.

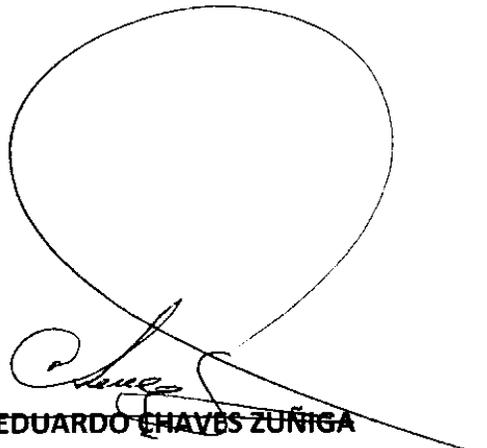
RESUELVE

1.- **NEGAR** la solicitud de adición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación formulado tanto por la parte demandante, como la demandada contra la sentencia No. 103 del 1 de junio de 2023, obrantes en el expediente electrónico en carpetas denominadas “25. APELACION SENTENCIA PROCURADURIA” “26. SOLICITUD ADICION SENTENCIA”

2.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 689

Radicado: 760013333021-2023-00029-00
Demandante: HERNAN PIÑEROS PEREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda formulada, por la apoderada del Sr. Hernan Piñeros Perez.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*

(...).” (Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, la reforma a la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de ésta.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído interlocutorio No. 330 del 19 de abril de 2023, notificándose a la contraparte y realizando los traslados pertinentes.

Dentro del término señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA, la parte actora presentó el escrito de reforma de demanda permitiendo afirmar que se actuó oportunamente.

Igualmente se destaca que la variación está relacionada con un aspecto probatorio, aportándose al expediente nueva documentación, situación por la que se torna viable su admisión sin más análisis que el de la oportunidad.

Es de resaltar que, por su propia iniciativa, la apoderada optó por llevar a cabo lo establecido en el inciso final del artículo 173 del CPACA, sobre integración de la demanda inicial y la reforma en un solo documento, lo que es de buen recibo para este Despacho y por ende, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, se admitirá la reforma planteada y se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

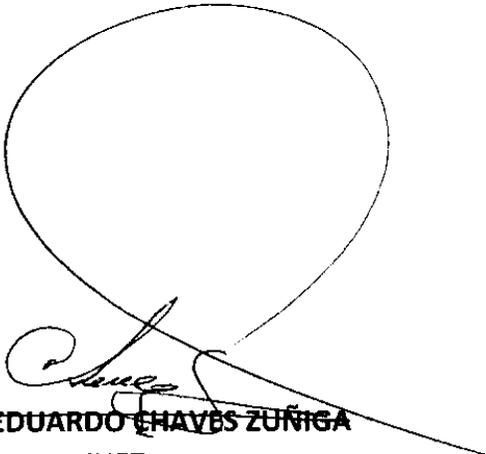
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del Sr. Hernán Piñeros Pérez, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CORRER TRASLADO VIRTUAL de la reforma de la demanda en el plazo señalado en el primer numeral del artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 690

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00173-00
Demandante: RUBY MARÍA JIMENEZ DE ARIAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 228 del 23 de junio de 2023 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Ruby María Jiménez de Arias y otros, por incumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 162 del CPACA.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual lo subsanó.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo 0004 y la carpeta No. 0007 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Ruby María Jiménez de Arias y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 al demandado, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

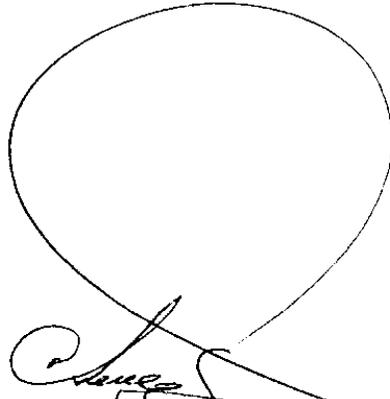
CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del **expediente administrativo**. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su versión digital y legible. **La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ